

Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y quince minutos del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

1. Por recibido el escrito y la documentación anexa presentado el 28 de julio de 2017, suscrito por el señor Rafael Ernesto Moreno Colocho, actuando en su calidad de administrador único propietario de las sociedades: i) Grupo Remor, S.A. de C.V. (en adelante “**Remor**”); ii) Transportes Servitrans, S.A. de C.V. (en adelante “**Servitrans**”) y iii) Era, S.A. de C.V. (en adelante “**Era**”).

I. Respetto a la vía procedimental idónea

2. El señor Moreno Colocho, en el carácter en el que actúa, solicitó que: a) se le admitiera su escrito y b) se sometiera a consideración del Consejo [Directivo de la Superintendencia de Competencia], en adelante “**CDSC**”, para emisión de una “Constancia de Fusión” a favor de sus representadas, ya que la concentración de sus activos totales no excede los umbrales establecidos por el artículo 33 de la Ley de Competencia (**LC**).
3. Al respecto, es pertinente aclarar que dicha petición no se encuentra en el ámbito de las atribuciones y deberes de este Consejo Directivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, e) y 35 de la LC, relacionado con el procedimiento para una solicitud de autorización de concentración económica.
4. En razón de la facultad concedida para la dirección y ordenación del procedimiento, este CDSC estima procedente que la petición planteada en el escrito se encause y sustancie por los trámites del procedimiento de autorización de concentraciones económicas, asumiendo la facultad de emitir un pronunciamiento en el caso referido, todo de conformidad con los artículos 14 e), 33, 35 y 54 LC, en relación con los artículos 3 y 14 del Código Procesal Civil y Mercantil.
5. Sin perjuicio a lo anterior, este CDSC advierte que para el caso de operaciones de similar naturaleza, se deberá plantear la solicitud respectiva como una solicitud de autorización de concentración económica, existiendo la obligatoriedad para su presentación únicamente en aquellos casos que se cumplan los supuestos descritos en los artículos 31, 32 y 33 de la LC.

II. De los presupuestos procedimentales para el análisis de las concentraciones económicas

6. Los requisitos de fondo y forma necesarios para someter una transacción al control administrativo de las concentraciones económicas se encuentran contenidos en los artículos 31, 32 y 33 de la LC y 25 y siguientes de su reglamento (RLC). Dichos criterios están relacionados, principalmente, con la independencia previa entre los agentes económicos involucrados, la determinación de un cambio duradero de control y con la superación de los umbrales económicos. Su cumplimiento permite identificar aquellas operaciones que deberán analizarse para determinar si provocarán una limitación significativa de la competencia y aquellas que por no satisfacer los requisitos habrán de declararse improcedentes.
7. El artículo 31 de la LC establece que existe una concentración: “a) cuando los agentes económicos que han sido independientes entre sí realicen entre otros: actos, contratos, acuerdos, convenios, que tengan como finalidad la fusión, adquisición, consolidación, integración o combinación de sus negocios en todo o en partes; y b) cuando uno o más agentes económicos que ya controlan por lo menos otro agente económico adquieran por cualquier medio el control directo o indirecto de todo o de parte de más agentes económicos”.
8. Además, el artículo 33 de la misma ley define los umbrales económicos a considerar, estableciendo que: “las concentraciones que impliquen la combinación de activos totales que excedan a cincuenta mil salarios mínimos anuales urbanos en la industria o que los ingresos totales de las mismas excedan a sesenta mil salarios mínimos anuales urbanos en la industria deberán solicitar autorización previamente a la Superintendencia”. En 2017 dichos umbrales ascienden a US\$180,000,000.00 para los activos y a US\$216,000,000.00 para los ingresos¹.

III. Revisión y análisis de la solicitud y sus documentos anexos

9. El señor Moreno Colocho describió en su escrito que se realizará una fusión en la cual Remor absorberá a Servitran y Era. Asimismo, expresó que él funge como administrador único propietario

¹Equivalentes monetarios de los umbrales estipulados por el artículo 33 de la LC, según el salario mínimo vigente a la de la presentación de la solicitud, establecidos por Decreto Ejecutivo No. 2, del 16 de diciembre de 2016, publicado en el Diario Oficial número 236, tomo número 413, de 19 de diciembre de 2016.

de las tres sociedades, circunstancia que acredita con fotocopia certificada por notario de la credencial de elección de administrador único, depositada en el Registro de Comercio, de cada una de las tres sociedades.

10. En consecuencia, este CDSC advierte que no se da por cumplido el supuesto de independencia previa establecido en los artículos 31 y 32 de la LC y, por lo tanto, la operación descrita no puede considerarse como una concentración económica.
11. Habiéndose verificado que la operación no cumple con el primer presupuesto procesal establecido en la LC, se puede concluir que no requiere de la autorización de esta Superintendencia, y que, por tanto, no es necesaria la verificación del cumplimiento de umbrales monetarios, ni la revisión de la documentación requerida por el art. 25 del reglamento de la LC.

IV. Confidencialidad

12. Con el objetivo de garantizar la protección de la información empresarial, comercial u oficial sensible presentada en la solicitud, esta Superintendencia estima pertinente realizar la presente declaratoria de confidencialidad. Con ello se pretende evitar la divulgación de aquella información que pudiera otorgar ventajas indebidas e ilegítimas que afectasen negativamente las condiciones concurrenciales de los mercados, al no ser de fácil acceso para terceros o tener un valor comercial por ser propia de la actividad empresarial de los involucrados.
13. Al respecto, el artículo 48 del RLC establece la posibilidad de clasificación (pública o confidencial) de los documentos, actas, resoluciones, informes, escritos y demás instrumentos que corran agregados a los expedientes administrativos de esta Superintendencia. Además, el artículo 49 de dicho reglamento la faculta para que, de oficio o por requerimiento del interesado, declare como confidencial los documentos que cumplan con los requisitos establecidos para ello.
14. Por otra parte, el artículo 24, letras b) y c) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) clasifica como confidencial “la [información] entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la [misma] tengan derecho a restringir su

divulgación; los datos personales² que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, los secretos profesionales (*sic*), comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal...”.

15. En cuanto a la custodia de la información restringida, el artículo 27 de la LAIP establece que el titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los documentos que contengan información reservada o confidencial. Además, el artículo 33 de la misma ley, dispone que los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.
16. En el caso que nos ocupa, a partir de la confrontación del contenido de los documentos que corren agregados a la solicitud de concentración con los criterios legales, este Consejo estima que los siguientes documentos y sus copias tienen el carácter de confidenciales:
 - i. Escrito de solicitud de concentración económica presentada el 28 de julio de 2017.
 - ii. Copia certificada de número de registro de contribuyentes y tarjeta de identificación tributaria de Grupo Remor, S.A. de C.V.
 - iii. Tres copias certificadas de Documento Único de Identidad de Rafael Ernesto Moreno Colucho
 - iv. Tres copias certificadas de tarjeta de identificación tributaria de Rafael Ernesto Moreno Colucho.

POR TANTO, con base en los artículos 14, e), 31, 32, 33 y 54 de la Ley de Competencia; artículos 25 y 26 de su reglamento, artículos 3 y 14 del Código procesal civil y mercantil y los artículos 19, letra g) y h), 21 de la LAIP, este Consejo Directivo **RESUELVE**:

- A.** Tener por parte en este procedimiento de autorización de concentración económica a **GRUPO REMOR, S.A. DE C.V., SERVITRANS, S.A. DE C.V., y ERA, S.A. DE**

² De acuerdo con el art. 6 de la LAIP, deberá entenderse como "datos personales" a la información privada concerniente a una persona, identificándola o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.

C.V., a través del señor Rafael Ernesto Moreno Colocho, quien actúa en calidad de administrador único propietario de cada una de esas sociedades.

- B. Declarar **improcedente** la solicitud de autorización de concentración consistente en una fusión por absorción entre GRUPO REMOR, S.A. DE C.V. y las sociedades SERVITRANS, S.A. DE C.V. y ERA, S.A. DE C.V., por no cumplir con el presupuesto de independencia previa establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Competencia, por lo que la operación no requiere de autorización previa por parte de esta institución.
- C. Declarar como **confidencial** la información aportada por los solicitantes y descrita en el romano IV de la parte expositiva de esta resolución.
- D. Notificar.



